

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y GUAYAMA
PANEL IV

WENDELYN CORTÉS GONZÁLEZ Recurrida V AUTO UNO, CORP., POPULAR AUTO Recurrente	KLRA201400570	REVISIÓN ADMINISTRATIVA procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor Querella Núm. SJ0011151 SOBRE: Daños por incumplimiento de contrato
--	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2015.

El 18 de junio de 2014 Auto Uno Corp. (Auto Uno) presentó recurso de revisión judicial con el fin de que modificáramos la Resolución dictada por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) el 11 de mayo de 2014, notificada el día 20 del mismo mes. En la referida Resolución, el DACO declaró con lugar la querrela contra Auto Uno y en lo aquí pertinente, le impuso el pago de una indemnización por daños ascendente a \$2,000.

Contamos con la Transcripción de la vista administrativa así como con copia certificada del expediente del DACO. Con el beneficio de lo anterior, y al amparo de los fundamentos de Derecho que más adelante exponemos,

resolvemos revocar la imposición de daños y así modificada la Resolución recurrida, la confirmamos.

I

Los hechos del caso no están en controversia, según surgen de las Determinaciones de Hechos del DACO.

El 18 de julio de 2012 Wendelyn Cortés González (Sra. Cortés) compró un vehículo de motor a Auto Uno y dio en *trade-in* un Jeep de 2008, el cual aún se pagaba a Oriental Bank. Como parte de la compraventa Auto Uno se comprometió a saldar el balance de la referida cuenta. Popular Auto, Inc. financió el nuevo vehículo adquirido por la Sra. Cortés, sin embargo, en los documentos que Auto Uno le sometió para el financiamiento, no aparece la información sobre el *trade-in* ni mucho menos que el balance adeudado del Jeep debía ser saldado por Auto Uno.

Añádase que al mes de adquirir el vehículo, la Sra. Cortés recibió llamadas de Oriental Bank para informarle que el préstamo del Jeep aún estaba a su nombre y los pagos estaban atrasados. La Sra. Cortés se comunicó con Auto Uno para reclamarle al respecto, pero este además de no saldar la deuda según pactado, fue evasivo.

La Sra. Cortés deseaba minimizar el pago mensual del Jeep, \$562, por lo cual, adquirió el vehículo de Auto Uno, que pagaba menos, \$288. Su interés también era poder comprar y mantener su casa. Si bien el pago mensual del nuevo automóvil era más bajo, en el informe crediticio de la Sra. Cortés aún aparecía la deuda del Jeep, a causa de que Auto Uno incumplió su obligación de saldarla.

A raíz de lo narrado, el 26 de septiembre de 2013 la Sra. Cortés presentó querrela ante el DACO contra Auto Uno y Popular Auto, Inc. Solicitó el saldo y traspaso de título del Jeep, así como que se eliminara cualquier atraso de su informe de crédito.

El 27 de febrero de 2014 la Sra. Cortés enmendó su querrela a los siguientes efectos:

[...] desde el comienzo de esta situación por la cual [...] Auto Uno me ha hecho atravesar hasta entonces, esto me ha causado grandes angustias y problemas a mi persona y familia. Se ha visto afectado mi crédito ya que en varias ocasiones por pagos en atrasos al banco Oriental, me han llamado, y por la sobrecarga de una cuenta de más de \$500 [mensuales] que no debería estar existente en mi crédito. Por lo cual solicito una compensación de \$1,500 y el saldo de inmediato de la unidad Jeep Wrangler. (subrayado nuestro) (Expediente Administrativo)

Cabe destacar que la Sra. Cortés desistió de su reclamo contra Popular Auto, Inc. (Transcripción, pág. 28) Mientras que por su parte, Auto Uno se allanó a lo reclamado por la Sra. Cortés en su querrela original, mas no a la enmienda de la querrela que añade una partida de daños. (Íd., pág. 3)

En mérito de lo anterior, el DACO celebró vista el 28 de marzo de 2014 a los únicos efectos de dilucidar el reclamo de daños de la Sra. Cortés. Esta testificó –y al foro administrativo le mereció credibilidad– que en varias ocasiones intentó comunicarse con Auto Uno para reclamarle su incumplimiento contractual respecto al *trade-in* pero solo recibió falsas representaciones. Igualmente testificó que a causa del incumplimiento de Auto Uno, su informe de crédito se afectó pues la deuda del Jeep con Oriental Bank aún aparece a su nombre. Presentó copia del informe crediticio, y añadió que esto le afecta para un préstamo de consolidación de deudas que está solicitando.

Del testimonio de la Sra. Cortés, consideramos a bien destacar las siguientes porciones:

EXAMINADOR

[...] ¿Por qué usted entiende que la situación le causó daños?

[Sra. Cortés]

Porque desde entonces, desde queee nosotros, esteee vendimos esa guagua, verdad, la dimos en "trade in", esteee me han estado llamando. Yo traje aquí, esteee los pagos en destiempo queee verdad, se han efectuado...

(subrayado nuestro) (Transcripción, pág. 4)

[Sra. Cortés]

[...] Que sucede, pero estamos viendo que mi crédito se está viendo afectado por, por la sobrecarga, porque son, una sobrecarga de cuanto...

[...]

Quinientos sesenta y dos que se paga, [...]

(subrayado nuestro) (*Íd.*, págs. 10-11)

[Sra. Cortés]

Yyyy, pues, ahí ustedes van a ver, que nnn, tengo una sobrecarga. Inclusive, algo personal; yo estoy tratando de hacer uuuunnn, unnn préstamo paraaa consolidar unas deudas en donde tengo una cuenta que p, que no es mi cuenta la que estamos alegando, esteee que paga quinientos [sesenta y dos] y que para efectos de ellos; como yo les voy a probar a ellos que esa cuenta yo la di en "trade in" si todavía existe abierta a mi crédito. Y yo estoy tratando verdad, deee, de hacer un préstamo paraaaa consolidar mis deudas y no puedo porque tengo...

[...]

Una cuenta adicional. Y si las puede ver son... ok, ok, (pasando páginas). Se las puedo mostrar todas, se las en... son todas estas.

[...]

Sí, que no es queee tengo todas mis cuentas, por lo cual fue que hice el negocio de dar en "trade in" la guagua para poder coger un vehículo que pagara mucho menos y entonces pues, tengo el vehículo que paga mucho menos, pero en mi crédito sigue apareciendo esta cuenta en donde pago, esteee, verdad, quinientos sesenta y dos según mi crédito.

(subrayado nuestro) (*Íd.*, pág. 14)

Luego de la Sra. Cortés testificar y ser contrainterrogada, el DACO dictó la Resolución aquí recurrida, en la cual, le ordenó a Auto Uno saldar la deuda del Jeep que asciende a \$8,838. El DACO también concluyó que tal incumplimiento contractual de Auto Uno le había causado daños a la Sra. Cortés, pues esta tuvo "que estar buscando explicaciones al dealer [Auto Uno] y visitas al banco para tratar de que su crédito no se afecte causándole daños y

perjuicios". (Apéndice, pág. 33) A pesar de que la Sra. Cortés reclamó \$1,500 por daños, el DACO los estimó en \$2,000. *Íd.*

En desacuerdo con la determinación del DACO, Auto Uno compareció ante nos y le imputó el siguiente error:

Erró el [DACO], ya que su determinación de concesión de daños no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración, ni con el derecho aplicable.

A pesar de brindársele oportunidad a la Sra. Cortés para que se expresara, no compareció. Según intimado, con el beneficio de la Transcripción y el Expediente Administrativo, procedemos a resolver.

II

Estándar de Revisión Judicial

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Dicha revisión tiene como propósito delimitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 743 (2012); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 243 (2007); *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004); *Mun. de San Juan v. JCA*, 149 DPR 263, 279 (1999); *Miranda v. CEE*, 141 DPR 775, 786 (1996).

Sin embargo, los tribunales apelativos han de otorgar gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012); *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*,

148 DPR 70, 80 (1999). Además, es norma de derecho claramente establecida que las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección. *DACO v. AFSCME*, 185 DPR 1, 26 (2012); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, pág. 744; *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692 (2010). Esta presunción de regularidad y corrección “debe ser respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla”. *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116, 123 (2000); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). La persona que impugne la regularidad o corrección tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones. *Mun. de San Juan v. JCA*, supra, pág. 280.

Recordemos que de ordinario las agencias administrativas están en mejor posición para determinar los hechos relacionados con las materias de las cuales tienen un conocimiento especializado. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727-729 (2005); *Rivera Concepción v. ARPE*, supra.

El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013); *Otero v. Toyota*, supra. La revisión judicial se limita a evaluar si actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010); *Mun. de San Juan v. JCA*, supra, citando a *Torres v. Junta de Ingenieros*, supra. Al desempeñar su función revisora, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria,

área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Íd.*

El alcance de revisión de las decisiones administrativas, se ciñe a determinar: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hechos de la agencia están basadas en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; 3) y si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); 3 LPRA sec. 2175.

Las determinaciones de hecho serán sostenidas por los tribunales, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla. *Íd.*; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 892. De existir más de una interpretación razonable de los hechos, prevalecerá la seleccionada por el organismo administrativo, siempre que la misma esté apoyada por evidencia sustancial que forme parte de la totalidad del expediente. La evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, supra, págs. 727-729.

La parte que alegue que la determinación de una agencia administrativa no está fundamentada en evidencia sustancial, debe demostrar que en el récord administrativo existe otra prueba que razonablemente reduce o menoscaba el peso de la evidencia que sostiene la decisión recurrida. La prueba a la que se refiere quien se opone a la decisión de la agencia, debe ser de tal naturaleza que un tribunal no pueda concluir concienzudamente de la totalidad de la prueba que obra en el expediente administrativo que el dictamen está fundamentado en evidencia sustancial. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*,

supra, págs. 216-217; *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 511-513 (2011); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 397-398 (1999); *Misión Ind. PR v. JP*, 146 DPR 64, 131-132 (1998).

Por otro lado, las conclusiones de derecho podrán ser revisadas por el tribunal *in toto*, sin sujeción a norma o criterio alguno. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 217; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004); *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, supra. En fin, la revisión judicial ha de limitarse a cuestiones de derecho y a la determinación de si existe o no evidencia sustancial para sostener las conclusiones de hecho de la agencia. *Torres v. Junta de Ingenieros*, supra, pág. 707.

Cabe destacar, que el tribunal no debe utilizar como criterio si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor. El análisis del tribunal debe ser si la interpretación de la agencia es una razonable. *Rivera Concepción v. ARPE*, supra. En fin, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solamente cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. *Misión Ind. PR v. JP*, supra, pág. 134.

Incluso en los casos marginales o dudosos, la aplicación e interpretación que hacen los organismos administrativos de las leyes que les corresponde poner en vigor y velar por su cumplimiento, merece deferencia independientemente de que pueda existir otra interpretación razonable. Por lo tanto, los tribunales no deben descartar livianamente las conclusiones e interpretaciones de las agencias administrativas para sustituirlas por las propias. Así, la presunción de corrección de la decisión administrativa debe ser respetada mientras que la parte que la impugna no produzca suficiente

evidencia para derrotarla. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615-617 (2006).

La interpretación que las agencias hacen de sus estatutos orgánicos y los fundamentos en que apoyan sus decisiones son de gran ayuda para los tribunales al momento de pasar juicio sobre la corrección de sus decisiones, ya que estas cuentan con la pericia y la experiencia en temas particulares que muchas veces son muy técnicos. No obstante, las conclusiones de derecho de las agencias administrativas deben estar sujetas al mandato y finalidad principal de la ley y a la política pública que la inspira. *Calderón Otero v. CFSE*, 181 DPR 386 (2011).

La deferencia judicial, basada en la pericia (“expertise”) especializada de una agencia sobre un asunto, cede ante una actuación arbitraria, ilegal, irrazonable, fuera de contexto y huérfana de prueba sustancial que obre en el expediente. Los tribunales tampoco estamos obligados a conferir deferencia en los casos en que la interpretación estatutaria dada por el organismo administrativo afecta derechos fundamentales, o resulta en una injusticia. De igual forma se rechaza cualquier interpretación que contravenga los propósitos de la ley. *Asoc. Tulip/Monteverde v. JP*, 171 DPR 863 (2007); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46 (2007); *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra.

En el caso de *PCME v. JCA*, 166 DPR 599, 617 (2005), el Tribunal Supremo reiteró que “los tribunales se abstendrán de avalar una decisión administrativa si la agencia: (1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente; o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales.”

El DACO y la concesión de daños

Mediante la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del DACO, 3 LPRA 341 et seq. (Ley 5), la Asamblea Legislativa creó el DACO como una agencia administrativa cuyo propósito primordial es proteger y salvaguardar los derechos del consumidor. *Ayala Hernández v. Consejo de Titulares*, res. el 10 de marzo de 2014, 2014 TSPR 36, 190 DPR ____ (2014); *Rodríguez v. Guacoso Auto*, 166 DPR 433, 438 (2005); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 590 (2005); Artículo 3 de la Ley 5, 3 LPRA sec. 341(b). En particular, al DACO le corresponde “[p]oner en vigor, implementar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho”. 3 LPRA sec. 341e (d) e (i); *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.*, 173 DPR 694, 704-705 (2008); *Martínez v. Rosado*, supra, pág. 591.

Ahora bien, para cumplir los propósitos de la Ley 5 se le han delegado poderes y facultades al Secretario de DACO para poner en vigor, establecer y defender los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes. Tales funciones se logran a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para dirimir las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a Derecho dotado de una flexibilidad mayor que la del trámite judicial ordinario. *Martínez v. Rosado*, supra, y los casos allí citados. El Secretario del DACO está facultado para establecer las reglas y normas necesarias para la

conducción de los procedimientos administrativos, tanto de reglamentación como de adjudicación, que celebre el DACO. 3 LPRA sec. 341 (e) (g).

En virtud de tal delegación de poder el Secretario del DACO promulgó el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACO, Reglamento Número 8034, efectivo el 13 de julio de 2011. Este persigue asegurar la solución justa, rápida y económica de las querellas presentadas ante o por el DACO y proveer un procedimiento uniforme para su adjudicación. Aplica a las investigaciones y los procedimientos administrativos sobre querellas iniciadas por consumidores, o por el propio DACO. Asimismo, al tenor de las Regla 7.1 (e) y 18.1 del Reglamento 8034, los consumidores querellantes podrán solicitar el remedio que estimen apropiado, el cual además de una suma dineraria podrá también incluir una partida de indemnización sobre daños y perjuicios que surja del reclamo original.

El Tribunal Supremo ha resuelto que el DACO cuenta con amplios poderes, entre los que se encuentra, de así estar contemplado en derecho, la concesión de daños. *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.*, supra, pág. 705.

Así, el Tribunal Supremo resolvió que:

Aunque originalmente se tenía la concepción de que sólo los tribunales podían conceder este tipo de remedio-pues se pensaba que la facultad de compensar por daños era el rasgo característico del ejercicio del Poder Judicial-hoy día **se acepta como válida la delegación a las agencias del poder de otorgar compensación por daños ya sea, porque específicamente en la ley habilitadora de la agencia se le concede dicha facultad o porque esté consignado en su amplia facultad para conceder remedios.** (énfasis suplido) *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.*, 143 DPR 756, 764-765 (1997).

En consecuencia de lo reseñado, se ha reconocido la facultad del DACO para conceder daños personales y angustias mentales. *Aguilú Delgado v. P.R. Parking System*, 122 DPR 261, 268 (1988). Claro está, la concesión de los

daños dependerá de que el querellante presente prueba sobre los mismos ante el foro administrativo. *Rivera Rivera v. Insular Wire Products, Corp.*, 140 DPR 912, 932-933 (1996); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978).

Tocante a la valorización de una indemnización por daños, sólo intervendremos con tal asunto si al examinar las cuantías concluimos que las mismas son irrazonablemente bajas o exageradamente altas. *Sanabria v. E.L.A.*, 132 DPR 769, 772-774 (1993). La estimación justa y necesaria de la cuantía procedente por daños es un asunto que descansa en el sano juicio, discreción y experiencia del foro juzgador. *SLG Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 623 (2002). “[L]a razonabilidad debe ser la brújula que guíe al juzgador en el serpentino camino de la estimación y valoración de los daños”. *Sagardía de Jesús v. Hospital Auxilio Mutuo*, 177 DPR 484, 509 (2009). El Tribunal Supremo ha reiterado que los Tribunales se abstendrán de intervenir con la apreciación de la prueba y la determinación de daños que un foro de instancia haya emitido. *Albino Agosto v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007); *SLG Rodríguez v. Nationwide*, supra. Por deferencia y respeto a los foros de instancia, y en pro de la estabilidad judicial, los tribunales apelativos sólo tienen facultad para modificar las cuantías concedidas por daños en aquellos casos en que las mismas sean ridículamente bajas o exageradamente altas. *Íd.*

Derecho Contractual

Nuestro derecho contractual está cimentado en el principio de la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación. *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 DPR 676 (2007); *Arthur Young & Co. v. Vega III*, 136

DPR 157, 169-170 (1994). Tal principio provee que las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que éstas no sean contrarias a la ley, a la moral o al orden público. Véase 31 LPRA sec. 3372.

Es norma firmemente establecida que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, por lo que desde el momento de su perfeccionamiento, cada contratante se obliga, “no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. 31 LPRA sec. 3375; *Rodríguez Ramos v. ELA*, res. el 6 de marzo de 2014, 2014 TSPR 32, 190 DPR ____ (2014). Lo anterior se conoce como la doctrina de *pacta sunt servanda* que implica la obligatoriedad de los contratos según sus términos y las consecuencias necesarias derivadas de la buena fe. Véase 31 LPRA secs. 2994, 3372, 3375; *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008); *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443 (2007).

Un contrato existe a partir de la concurrencia de los siguientes componentes: (a) consentimiento de los contratantes; (b) objeto cierto que sea materia del contrato y (c) causa de la obligación que se establezca. Véase 31 LPRA secs. 3391 y 3451; *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 690-691 (2001). Así, son obligatorios los contratos, “cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez”. 31 LPRA sec. 3451.

En caso de que una de las partes en un contrato entienda que el otro contratante incurrió en incumplimiento de contrato, el primero puede acudir a los tribunales en búsqueda de un remedio conforme al Art. 1077 del Código

Civil y exigir el cumplimiento específico o la resolución del contrato, pudiendo en ambos casos exigir el resarcimiento en daños y el abono de intereses. 31 LPRA sec. 3052; *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. SE*, 137 DPR 860, 874-875 (1995). Añádase que según el Art. 1054 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3018, aquel contratante que incurre en dolo, negligencia o morosidad, así como cualquier incumplimiento, responderá por los daños y perjuicios causados. *Andamios de PR v. JPH Contractors Corp.*, 179 DPR 503, 518 (2010).

Respecto a los daños contractuales o *ex contractu* cabe precisar que el Art. 1054 del Código Civil provee un remedio de daños y perjuicios al contratante perjudicado por el incumplimiento de un contrato, al disponer: “[q]uedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”. 31 LPRA sec. 3018. El Tribunal Supremo ha tenido la oportunidad de destacar la diferencia entre la acción surgida al amparo del Art. 1054 del Código Civil, de aquella acción derivada del Art. 1802 del mismo cuerpo legal. Para ello el Tribunal ha expresado: “[m]ientras que la acción de daños y perjuicios extracontractual del Art. 1802 protege el deber general de diligencia necesario para la convivencia social, la acción *ex contractu* se basa en el incumplimiento de un deber que surge de un acuerdo de voluntades previo entre las partes.” (subrayado nuestro) *Muñiz-Olivari v. Stiefel Laboratories, Inc.*, 174 DPR 813, 818 (2008). La acción *ex contractu*, en particular, tiene como fin el cumplimiento de “las promesas a las que las partes otorgaron su consentimiento”. *Íd.*

Apreciación de la Prueba

Debemos destacar que nos merece deferencia la apreciación de la prueba que hacen los tribunales de instancia al igual que las agencias o los foros administrativos. *Mun. de Ponce v. A. C. et al*, 153 DPR 1, 27 (2001). La norma en nuestro ordenamiento jurídico es no intervenir con la apreciación de prueba que haga el foro de instancia en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Monllor v. Soc. de Gananciales*, 138 DPR 600, 610 (1995); *Benítez Guzmán v. García Merced*, 126 DPR 302, 308 (1990), Regla 43.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III. La razón de esta norma, ha señalado nuestro más alto foro, es que es el juzgador de los hechos quien observa el comportamiento de los testigos al momento de éstos testificar, lo cual constituye un aspecto de vital importancia al momento de adjudicar credibilidad. *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 DPR 157, 173 (1997); *Vélez v. Srio. de Justicia*, 115 DPR 533, 545-546 (1984); *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 946-947 (1975); *Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc.*, 98 DPR 579, 593 (1970).

Sin embargo, la norma antes expuesta no implica que los foros de instancia sean inmunes a cometer errores. Los tribunales apelativos habremos de descartar las determinaciones de hechos cuando las mismas no sean cónsonas con la prueba que desfiló ante el foro de instancia. Aunque el arbitrio del juzgador de los hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto y “una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal.” *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996); *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, 14 (1987); *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978). La apreciación de la prueba realizada por el foro sentenciador o administrativo será considerada

errónea por el foro apelativo si de un análisis de la totalidad de la misma queda demostrado que se cometió un error, como cuando las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida. *Méndez v. Morales*, supra; *Abudo Servera v. ATPR*, 105 DPR 728, 731 (1977).

Más importante aún, esta norma de deferencia judicial no es aplicable a la evaluación de prueba documental, debido a que en esos casos los foros apelativos están en las mismas condiciones que el foro recurrido. *Álvarez de Choudens v. Rivera Vázquez*, 165 DPR 1 (2005); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 292 (2001); *Ramírez, Segal y Látimer v. Rojo Rigual*, 123 DPR 161, 166 (1989); *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 DPR 1, 13 (1989).

III

La controversia que nos atañe resolver es si erró el DACO en su apreciación de la prueba al imponerle a Auto Uno el resarcimiento de una partida de daños por incumplimiento contractual. Luego de detenidamente examinar la prueba del Expediente Administrativo, y analizar los hechos del caso al tenor del Derecho previamente esbozado, concluimos que incidió el DACO, pues de la Transcripción no surge evidencia sobre dolo ni los daños reclamados. Veamos.

La totalidad de la prueba, en particular la testifical, reveló que la Sra. Cortés alegó sufrir daños a raíz del incumplimiento contractual de Auto Uno. Este no saldó la deuda del Jeep recibido en *trade-in*, lo cual provocó que la deuda continuara a nombre de la Sra. Cortés y apareciera en su informe de crédito como una cuenta abierta y atrasada. A su vez, tal carga económica, a lo sumo, representó un potencial efecto en la disponibilidad crediticia de la Sra.

Cortés, quien procuraba solicitar un préstamo de consolidación de deudas. No obstante, de la Transcripción no surge particularmente la conducta dolosa de Auto Uno, ni evidencia que le permitiera al foro administrativo valorizar la cuantía reclamada por daños.

Por su parte, las alegaciones de Auto Uno se reducen a que en la Resolución del DACO no surge evidencia de que incurrió en dolo, ni del testimonio de la Sra. Cortés surge prueba que permita estimar los daños contractuales reclamados. Luego de analizar la Transcripción, coincidimos con Auto Uno. Claramente hubo un incumplimiento contractual por parte de Auto Uno, lo cual este admitió. El contrato entre las partes no solo era la compraventa del automóvil y el *trade-in* del Jeep, sino también la cancelación de la deuda precisamente del Jeep dado en *trade-in*. Auto Uno solo cumplió con la parte de la entrega del vehículo y el recibo del Jeep mas no pagó la deuda del Jeep, según pactado, y tampoco removi6 la deuda del mismo a nombre de la Sra. Cortés. No obstante, ello no implica de manera automática conducta dolosa, como tampoco puede tornarse en una indemnización sobre daños.

Auto Uno más bien cuestiona la apreciación de la prueba del DACO en el sentido de que hubo ausencia de evidencia sobre dolo y daños. Y si bien, de otra parte, Auto Uno no ofreció prueba que impugnara la valorización de la cuantía concedida por daños, ello responde a que su argumentación está cimentada precisamente en la carencia de evidencia sobre daños, *ergo* su valorización. Así pues, no se sostiene la indemnización otorgada por el DACO.

Por último, recordemos que la razonabilidad de la decisión administrativa es el criterio rector en la revisión judicial, a la vez que persiste

una presunción de corrección y legalidad. Desmerece la razonabilidad de la actuación del foro administrativo si la totalidad de la prueba no sustenta el dictamen. Asimismo, si el remedio concedido no es adecuado, tampoco podemos avalar la decisión administrativa. En el caso que nos ocupa, la totalidad de la prueba no estableció la conducta dolosa de Auto Uno, como tampoco evidenció los daños reclamados por la Sra. Cortés.

IV

Al amparo de los precedentes fundamentos de Derecho, revocamos la indemnización de daños concedida por el DACO, y así modificada su Resolución, la confirmamos.

Notifíquese de inmediato a todas las partes por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones